

Cauel Abril 13 de 1899 72

172

CIARRIA DE LIMA



TIMONIO DE CONDENA

Año de 189 Cumplido

Rematado Emilio Huaman FILIACION N.º 1378 CELDA N.º 172

Delito Homicidio

Pena Once años

Comienza la condena Octubre 6 de 1890

Termina la condena el 19 de Agosto 1901 (Decreto 1 mes 18 días)
Tribunal Ayacucho.

EL SECRETARIO



73

Situación N.º 1378

Celda N.º 172 Emilio Huaman

Trasladado a la Mandina de Manos en bde
de Octubre de 1890 y dehe Remover en Octubre
6 de 1901



Ciudadano Faustino Cornejo, uno de los
Escribanos de Estado, de la Provincia
del Cercado de Huancavelica

Certifico y doy fe: que en un expediente cri-
minal seguido de oficio, contra el reo Emilio
Huaman, por la muerte de Patricio Quispe,
ha recaído la sentencia cuyo tenor es como
sigue,

Huancavelica Setiembre trece de mil
ochocientos noventa.—En el juicio criminal
seguido de oficio contra Emilio Huaman
por homicidio perpetrado en la persona de
Patricio Quispe, acaecido en la noche vein-
ticuatro de Julio del año corriente en el dis-
poblado llamado Toca-cucho, en la com-
pauencia del pueblo de Santa Bárbara: vis-
tos para la definitiva y teniendo en consi-
deración, primero, que de los partes de
foja una, dos, cuatro y cinco, del certifica-
do de la partida funeral de fojas siete vuel-
ta y del reconocimiento de fojas veinte y una,
está plenamente comprobado el cuerpo del
delito: que de la instructiva de fojas once, de
las declaraciones de los testigos de Evangelista
De la Cruz, fojas doce y trece, de Martín Hila-
rio, fojas catorce y quince, de Tomás Torre
fojas quince vuelta y diez y seis de Hila-
rio Quispe de fojas diez y seis vuelta y diez
y siete, de Tomás Crisostomo de fojas diez y

ocho diez y nueve de Guadalupe Torres fijas ve
te y de la confeccion de fijas veintitres y veinti
cuatro, resulta comprobada la persona del reo
es decir el autor de la muerte es Emilio
Huaman: tercero, que el defensor del reo don
Rómulo Cano se ha equivocado con citas
á Nicolas Guispe hijo del finado Patricio,
pues al citado Nicolas no se le ha tomado
su declaracion ni su dicho, por estas prohibi
dido por la ley, pues no consta en el expe
diente: y últimamente cuarto, que estando
plenamente comprobado el cuerpo del deli
to y la culpabilidad de Emilio Huaman,
el juzgado esta en el deber de aplicar la
pena á que se ha hecho acreedor. Por estas
considerandas juzgando á nombre de la
Nacion = Fallo que el acusador publico
ha probado su acusacion, doyle por bien pro
bada, que el reo no ha interpuesto ninguna
excepcion doyle por no interpuesta en esta
virtud he venido en condenar como que
condeno al reo Emilio Huaman á la pena
señalada en el artículo doscientos treinta
Código Penal disminuyendo en un tercio
no por haber cometido el delito en estado
de embriaguez circunstancia que atenúa,
es decir á la pena de once años al panop
ties y con sus accesorias con descuento de
La carcelaria de un mes y diez y ocho dias
que principio á correr desde veinti seis de



Julio del año corriente, mas con respecto a la duracion de la pena este juzgado no puede precisas; por que el Tribunal Superior puede revocar la sentencia o modificasla, por lo que no puede fijar el dia en que hade empesar a contarse la duracion de la pena. Por esta mi sentencia definitivamente juzgado asi lo pronuncio y mando; elevese en consulta al Tribunal Superior si las partes no apelan = Francisco Arana = En el mismo dia y a horas dos de la tarde pronuncio por ante los testigos que se hallaron presentes don Leon Arana y Don Antenor Delgado la sentencia que antecede en la sala de su despacho el señor juez de primera Instancia doctor don Francisco Arana haciendo audiencia publica; de que yo el Escribano doy fe = Leon Arana = Antenor Delgado = Ante mi = Faustino Cornejo = Escribano de Estado = Ayacucho Octubre seis de mil ochocientos noventa = Autos y vistos; de conformidad con lo espuesto por el Señor Fiscal y en fuerza de los fundamentos de su dictamen que se reproducen; Confirman con la sentencia consultada su fecha trece de Setiembre último en que se impone al reo Emilio Huaman la pena de Penitenciaría en tercer grado, Termino medio ó sea por el tiempo de once años con las accesorias de ley y con



documento de tiempo de su carceleria, y los
devolvieron - Alz. del = Castilla = Ag.
pus = Guinos = Policarpo Benocal = Jose
zaron y firmaron el auto de la vuelta los
Juices Vocales que suscriben en el dia de la
fecha: de que certifico = José Mariano Pan
Toya = Huancavelica veintidós
de mil ochocientos noventa = Por escrito en
forma, guardese y cumplase lo resuelto por
el Tribunal Superior; en su virtud saquese testimo
nio de la sentencia pronunciada por el ju
gado y el auto confirmatorio del Tribunal
Superior; y tengase presente el documento de
carceleria que son un mes y diez y ocho dias
en razon de que entre en detencion el rec
Emilio Huaman el veinti seis de Julio
hasta la sentencia de tace de Setiembre
del corriente año; y la condena principiar
á correr desde seis de Octubre de este mis
mo año; remítase al rec con el testimo
nio á disposicion del Tenor Coronel Pre
fecto del Departamento, para que se sirva
remitar al rec Emilio Huaman al Pamp
tico; hagase saber al sentenciado y al Pro
curador fiscal y archivase = Arana =
Antelmi = Faustino Corneo = Escriban
de Estado

Es copia fiel de su original al que
en caso necesario me remito

Huancavelica Gobierno



bre 23 de 1890

Fructina Borquez

[Handwritten signature flourish]

Vº Pº

Thana

[Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page]